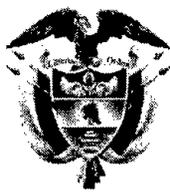


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALEX GARZÓN MORENO Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
RADICACIÓN:	50001-33-31-005-2011-00371-01

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 13 de abril de 2018 (fol. 47), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, por medio de la cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación promovido contra el auto del día 9 de febrero de 2018 (fol. 42), en que el *a quo* resolvió el recurso de reposición contra el auto del 1 de septiembre de 2017 (fol. 33), que dispuso correr traslado para alegar de conclusión.

ANTECEDENTES

Dentro de la acción de la referencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, en adelante el Juzgado, mediante auto del 13 de junio de 2017 (fol. 30), dispuso lo siguiente:

“Póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas dadas por la Sociedad Colombiana de Cirugía y Ortopedia y de la Fundación Teletón, vistas a folios 559 y 564 del expediente, a efectos de que se sirva emitir pronunciamiento al respecto, para lo cual se le concede el término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de tener por desistidas las referidas pruebas, conforme se dijo en auto precedente.

Por último, como quiera (sic), el apoderado de la parte actora conforme a lo ordenado en auto de fecha 8 de mayo de 2015, no ha realizado pronunciamiento alguno respecto a la consignación del valor de la complementación del dictamen rendido por la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, téngase por desistida la misma.”

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-31-005-2011-00371-01
Auto: Queja
EAMC

El 4 de julio de 2017 la Secretaría del Juzgado, informó que no había pronunciamiento alguno respecto de las respuestas dadas por la Sociedad Colombiana de Cirugía y Ortopedia y de la Fundación Teletón. (fol. 31).

Posteriormente, por medio de providencia del 1º de septiembre de 2017 (fol. 33), el Juzgado, considerando "*más que vencida la etapa probatoria*", dispuso correr traslado a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Contra la anterior decisión, la parte actora el día 5 de septiembre de 2017 interpuso recurso de reposición (fol. 34), el cual fue resuelto a través de proveído del 9 de febrero de 2018 (fol. 42), negando el mismo.

La parte demandante el día 15 de febrero de 2018 (fols. 43 y 44), formuló recurso de apelación contra la decisión del 9 de febrero de 2018, pero este fue negado por el Juzgado mediante auto del 13 de abril de 2018 (fol. 47), al considerar que el auto que resuelve una reposición no es apelable; aunado a lo anterior, sostuvo que si lo pretendido era atacar la providencia que decidió sobre la práctica de una prueba, se debió impugnar el auto que la tuvo por desistida, es decir, el proveído del 13 de junio de 2017, sin embargo, este quedó ejecutoriado.

Así mismo, el 20 de abril de 2018 la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la decisión que negó la apelación, buscando que se concediera la misma o en subsidio se autorizara la expedición de las copias necesarias para surtir el recurso de queja (fols. 48-51); por lo que, a través del auto del 1º de agosto de 2018 (fol. 54) el Juzgado Resolvió:

"Primero: NEGAR el recurso de reposición propuesto en contra del auto del 13 de abril de 2018, de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: ORDENAR la expedición de copias de las piezas procesales indicadas en el presente auto. Por Secretaría, DÉSELE estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 378 del C.P.C., dejando las constancias del caso respecto del cumplimiento de los términos señalados."

El 24 de agosto de 2018, fueron radicadas las copias expedidas por la Secretaría y ordenas por el Juzgado, atinentes al trámite del recurso de queja, sin embargo, en el contenido de dichas copias, no obra el escrito en el cual el actor haya formulado el recurso ante el superior, el cual debía contener la expresión de los fundamentos que se invocan para que se conceda el recurso de apelación denegado, conforme lo dispone en inciso sexto del artículo 378 del C.P.C.

Finalmente, el Despacho, mediante decisión fechada el 9 de octubre de 2018 (fol. 60), dispuso correr traslado del recurso por 2 días, de conformidad con el artículo 378 del C.P.C., sin que las partes se pronunciaran al respecto.

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-31-005-2011-00371-01
Auto: Queja
EAMC

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta corporación es competente para conocer del recurso de queja interpuesto contra la decisión proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133, numeral 3 y 182 del Código Contencioso Administrativo y el 377 del Código de Procedimiento Civil.

De otro lado, conforme al artículo 146 A del C.C.A, modificado por el artículo 61 de la Ley 1395 de 2010, el presente auto será resuelto por el Magistrado Ponente al ser una decisión interlocutoria distinta de las referidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 181 del C.C.A.

2. Problema Jurídico

Debe el Despacho determinar, en primera medida, si el recurso de queja interpuesto contra la decisión adoptada por la *a quo*, cumple con los requisitos legales para ser resuelto de fondo en esta instancia procesal. En el caso de verificarse la viabilidad del mismo, el Despacho analizará la procedencia del recurso de alzada contra la decisión respecto de la cual el Juzgado denegó su concesión.

3. Procedencia y trámite del recurso de queja.

El Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, establece la procedencia del recurso de queja contra la providencia que deniega el recurso de apelación. Ahora su procedencia y trámite se remite a lo previsto al Código de Procedimiento Civil artículos 377 y 378 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 377. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, al recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que éste lo conceda si fuere procedente.

(...)

ARTÍCULO 378. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurrente deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso.

El auto que niegue la reposición ordenará las copias, y el recurrente deberá suministrar lo necesario para compulsarlas en el término de cinco días.

(...)

Dentro de los cinco días siguientes al recibo de las copias deberá formularse el recurso ante el superior, con expresión de los fundamentos que se invoquen para que se conceda el denegado. El escrito se mantendrá en la secretaría por dos días a

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-31-005-2011-00371-01
Auto: Queja
EAMC

disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

(...)"

Pues bien, conforme a lo anterior, en el caso *sub examine*, el Juzgado resolvió no reponer el auto que negó el recurso de apelación y ordenó en consecuencia, expedir las copias de las piezas procesales respectivas y que el recurrente suministrará lo necesario para compulsarlas, en efecto, el 17 de agosto de 2018 se le entregaron para ser allegadas a esta corporación, lo cual ocurrió el 24 de agosto de 2018, como lo indica el acta individual de reparto (fol. 58), de allí que se considera que el recurso se interpuso dentro del plazo, sin embargo, no obra el escrito en el cual el actor haya formulado el recurso ante el superior, el cual debía contener la expresión de los fundamentos que se invocan para que se conceda el recurso de apelación denegado, conforme lo dispone el inciso sexto del artículo 378 del C.P.C.

Frente a la procedencia del recurso de queja el Consejo de Estado oportunamente ha indicado, en sentencia del 27 de enero del año dos mil doce (2012), que:

"El artículo 377 del C.P.C., aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 182 del C.C.A., señala que el recurso de queja procede cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación. Hecha la anterior precisión y revisado el expediente, el despacho encuentra que no es dable darle trámite al recurso de queja propuesto, como quiera que la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 1 de septiembre de 2010 es consecuencia de no cumplir con el trámite establecido en el artículo 212 del C.C.A. el cual dispone que, si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior, situación que es diferente a la del auto que deniega su concesión, caso en el cual se estudian los requisitos para su procedencia, entre otros, las providencias susceptibles de apelación señaladas en el artículo 181, así (...) la providencia que declara desierto el recurso de alzada no es apelable; en consecuencia, tampoco es procedente el recurso de queja.

(...)

*El despacho advierte que el proveído que declara desierto el recurso de apelación es un auto interlocutorio proferido por el ponente; por tanto, el medio idóneo para recurrirlo es el recurso ordinario de súplica de que trata el artículo 183 del C.C.A., y el cual fue interpuesto acertadamente por el demandante; en consecuencia, el despacho ordenará devolver el expediente al Tribunal de origen, para que se tramite el recurso de súplica."*¹

Con lo anterior, es claro que el recurso de queja únicamente procede contra el auto que deniegue el recurso de apelación, tal y como lo señala el Código de Procedimiento Civil y la Jurisprudencia:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D. C. veintisiete (27) de enero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-2007-00670-01(40982).

*"De otra parte, en lo que refiere al recurso de queja, ha de indicarse que éste supone la preexistencia de un proceso tramitado ante el Juez competente funcional, en primera instancia, y la subsiguiente denegación de la concesión del recurso de apelación de que habría de conocer el respectivo Superior, con competencia para actuar.."*²

4. Autos susceptibles de apelación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del Código Contencioso Administrativo, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación. Seguidamente el artículo 181 del mismo Código, señala taxativamente cuales son los autos susceptibles de apelación:

"ARTÍCULO 180. El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2º y 3º, y 349 del Código de Procedimiento Civil."

"ARTÍCULO 181. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.*
- 5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.*
- 6. El que decrete nulidades procesales.*
- 7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.*
- 8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.*

En este orden de ideas, se concluye que el auto que resuelve el recurso de reposición no es susceptible de apelación como se desprende de la lectura de las normas anteriormente transcritas.

5. Caso concreto.

Como ya se dijo, los artículos 377 y 378 del C.P.C., establecen el cumplimiento de los siguientes requisitos para el procedimiento y trámite del referido recurso, a saber: (i)

² Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. Sentencia T-443/00. Referencia: expediente T-253.719. Acción de Tutela instaurada por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero contra la Sala Civil Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán. Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS. Santafé de Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil (2000).

que el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, (ii) que el interesado interponga recurso de reposición contra el auto mencionado y solicite, en subsidio, la expedición de copias para tramitar el de queja, (iii) que el recurrente suministre lo necesario para la expedición de las copias dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto que niegue la reposición, (iv) que el recurrente retire las copias a los 3 días de la publicación del aviso de su expedición y, (v) que interponga el recurso ante el Tribunal Administrativo dentro de los 5 días siguientes al recibo de las copias.

Según lo anterior, el Despacho advierte que el actor no cumplió con una de las ritualidades procesales previamente referidas.

Si bien el Juzgado tramitó el recurso de queja en debida forma, lo cierto es que el apoderado del demandante no cumplió con lo requerido para la procedencia del recurso en el presente asunto, toda vez que no obra el escrito de formulación de la queja ante el superior, el cual debía contener la expresión de los fundamentos que se invocan para que se conceda la apelación denegada, conforme lo dispone en inciso sexto del artículo 378 del C.P.C., no obstante, como dichos fundamentos se encuentran contenidos en el escrito radicado el 20 de abril de 2018 (fols. 48-51), y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía del derecho sustancial sobre el formal, será resuelto de fondo.

En ese orden, primero, conviene precisar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 377 y 378 del C.P.C., el fin perseguido con la presentación de un recurso de queja es que el superior funcional del juez de conocimiento determine si un recurso de apelación estuvo bien o mal denegado por el *a quo*.

En relación con las normas que regulan la interposición del recurso de reposición, debe decirse que el Código de Procedimiento Civil dispone, en el inciso cuarto del artículo 348, que *"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso..."*.

En efecto, el recurso de apelación, de acuerdo al Código Contencioso Administrativo, procede contra los autos que de manera taxativa enlista el artículo 181, entre los que no se encuentra el auto que decide la reposición, motivo por el cual, la impugnación incoada el 15 de febrero de 2018 contra la decisión adoptada el 9 de febrero de 2018 por el Juzgado estuvo bien denegada.

En virtud de lo anterior, resulta inadecuada la pretensión elevada por el actor, toda vez que pretende que se conceda un recurso de apelación interpuesto contra el auto del 9 de febrero de 2018 que negó la reposición, incoada por él mismo, contra la providencia del 1° de septiembre de 2017.

Por lo anterior, el Despacho considera que le asiste razón al Juzgado al establecer que si el recurrente pretendía atacar el auto de decidió sobre la práctica de una prueba, debía impugnar la providencia que la tuvo por desistida, es decir, el auto del 13 de junio de 2017, contra el cual no se interpuso recurso alguno, por lo que quedó ejecutoriado.

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-31-005-2011-00371-01
Auto: Queja
EAMC

Conforme a lo anterior, no puede pretender ahora el actor revivir términos procesales legalmente vencidos, toda vez que devendría en irregularidades que atentaría contra el debido proceso, el correcto ejercicio del derecho a la defensa y el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto hasta ahora, el Despacho procederá a estimar bien denegado el recurso de apelación promovido contra el auto del día 9 de febrero de 2018 (Fol. 42).

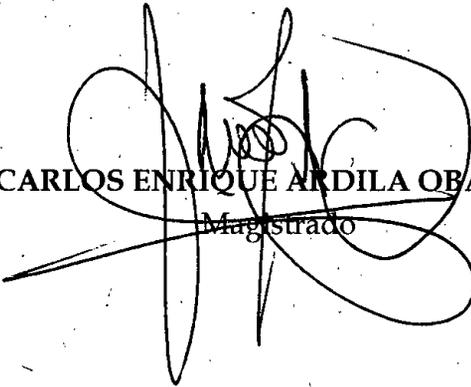
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ESTÍMESE BIEN DENEGADO el recurso de apelación promovido contra el auto del día 9 de febrero de 2018 (Fol. 42), mediante el cual el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio resuelve negar la reposición de la decisión contenida en el proveído del 1° de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, para que forme parte del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-31-005-2011-00371-01
Auto: Queja
EAMC